



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1006/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Rubi Altagracia Fermín Marrero respecto de la Resolución núm. 223/2020 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 186-2017-SSEN-01342, dictada en fecha 28 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos antes expuestos.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La parte demandante, Rubi Altagracia Fermín Marrero, interpuso la presente demanda en suspensión el dos mil veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) y fue recibida ante esta sede constitucional el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pretende que, mientras se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida Resolución núm. 223/2020, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 724/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 186-2017-SSEN-01342, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, interpuesta por Rubi Altagracia Fermín Marrero, fundada principalmente en los siguientes motivos:

*6. De conformidad con la Resolución arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de cualquier parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios insubsanables para la parte demandante en suspensión en caso de que la sentencia de adjudicación sea casada por la Corte de Casación, particularmente si se demuestra la insolvencia del persigiente.*

[...]

*8. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los daños irreparables que pretende prevenir, sobre todo tomando en cuenta que no hay constancia en el expediente que demuestre de manera inequívoca que el inmueble embargado sea aquel donde se encentra establecida su vivienda familiar, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante, Rubi Altagracia Fermín Marrero, pretende la suspensión de la resolución recurrida y para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

*EN MERITO: A que en contra de la señora RUBI ALTAGRACIA FERMIN MARRERO fue dictada la Sentencia de adjudicación No. 186-2017-SSEN-01342, dictada en fecha 28 del mes de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altagracia, la cual indefectiblemente adolece de errores groseros, exceso de poder y nulidad evidente, ya que al momento de su evacuación se violaron normas sustanciales y formales que denotan violación tanto a derechos fundamentales como a garantías fundamentales que ipso facto e ipso jure generan una nulidad no solo de la sentencia, sino también del procedimiento de expropiación forzosa que dio lugar a la sentencia de marras.*

*EN MERITO: Que además se trató de procedimiento de expropiación forzosa donde se evidencia el cobro de lo indebido, y dando lugar a lo que los mas afamados doctrinarios, la ley y la jurisprudencia han denominado como enriquecimiento sin causa;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EN MERITO: A que además en los procedimientos perseguido se obvió el interés general, pues se trato de un contrato con cláusulas adhesivas, donde sólo la voluntad unilateral de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS fue la decisiva y donde el consentimiento de RUBI ALTAGRACIA FERMIN MARRERO no pudo ser externado.*

[...]

*EN MERITO: A que la sentencia fue obtenida mediante un procedimiento plagado de irregularidades que atentan contra el derecho de defensa, de mara que el procedimiento mediante la cual se obtuvo fue llevado de manera subrepticia, siendo juzgado la señora RUBI ALTAGRACIA FERMIN MARRERO en un estado de indefensión.*

*EN MERITO: Que de una manera abusiva se establecieron montos de intereses que atentan contra el principio de proporcionalidad, ya que se estableció ilusamente y de manera unilateral una abrumadora suma totalmente incongruente con la realidad del crédito, lo que además entra en una rampante contravención con la Ley Sobre Protección al Consumidor No. 358-05;*

[...]

*EN MERITO: Que en la especie se impone poner al desnudo los documentos fraudulentos que fueron empleados por LA ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMO, tal y como se deduce de la falta de notificación del acreedor inscrito, de donde intencionalmente se hicieron notificaciones aéreas, todo esto para llevar a cabo un proceso de expropiación inmobiliaria violando todo lo relativo al principio de publicidad y de oponibilidad, y maniobrando para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expropiación una violación letal a la prohibición del pacto comisorio establecido en el art. 2088 del Código Civil, el cual por analogía es aplicado a la expropiación inmobiliaria que se lleva a cabo sin agotar un procedimiento legal como en especie y que tiene su basamento en una alegada ejecución;*

[...]

*EN MERITO: Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconformidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/ o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación, en tal sentido la demandante en suspensión tras haber **RECURRIDO EN REVISION**, antes que claudicar , también demanda en suspensión de Resolución, mediante esta instancia.*

*EN MERITO: A que la competencia del Tribunal Constitucional para conocer una **DEMANDA EN SUSPENSION** tras haberse interpuesto Recurso de Revisión de una Decisión Jurisdiccional a través del poder difuso le está atribuida por la propia Ley 137-11;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*PRIMERO: DECLARAR regular y admisible la presente DEMANDA EN SUSPENSION tras haberse incoado una Recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora RUBI ALTAGRACIA FERMIN MARRERO, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes que rigen la materia;*

*SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, COMO MEDIDA PROVISIONAL Y DE URGENCIA, ORDENAR LA SUSPENSION INMEDIANTA SIN EXCEPCION NI RESERVAS DE LA RESOLUCION NUM. 223/2020, DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO 2020, DICTADA POR EL PLENO DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*TERCERO: Que se condene a la parte recurrida LA ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión**

La parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pesar de haber sido notificada, no realizó un depósito de escrito de defensa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Solicitud de suspensión de ejecución presentada por Rubi Altagracia Fermín Marrero respecto de la Resolución núm. 223/2020.
3. Acto núm. 724/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El proceso inicia con una solicitud de suspensión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la Sentencia de Adjudicación núm. 186-2017-SSEN-01342, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, interpuesta por Rubí Altagracia Fermín Marrero. Dicha solicitud fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 223/2020, dictada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Inconforme con dicha decisión, Rubí Altagracia Fermín Marrero interpuso un recurso de revisión





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional y, a su vez, una demanda en suspensión que viene a ser el objeto de la presente sentencia.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, en ocasión a la interposición de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal, la parte accionante ha depositado la presente demanda en suspensión que tiene como finalidad evitar la ejecución de la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

b. Constituye una facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. Respecto de la afectación a la seguridad jurídica que supondría la suspensión de la sentencia recurrida, este tribunal se ha pronunciado sobre este tema; conviene citar la Sentencia TC/0176/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde dispuso que:

*Para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.*

d. La requirente solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Resolución núm. 223/2020, decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 186-2017-SSEN-01342, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. La parte requerida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no depositó escrito de defensa no obstante ser notificados, tal como expuesto más arriba. En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

f. Al respecto, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

g. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

h. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*<sup>1</sup>

i. Conviene resaltar que en el presente caso la decisión jurisdiccional recurrida rechaza una demanda en suspensión y, por tanto, confirma la posibilidad de ejecución de la decisión de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2023-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Rubi Altagracia Fermín Marrero respecto de la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Los argumentos empleados por la demandante, Rubi Altagracia Fermín Marrero, para solicitar la suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución núm. 223/2020 están orientados a resaltar que la decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional porque se encuentra plagada de vicios procesales y sustantivos que comportan una seria afectación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

k. En cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

*[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

l. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*<sup>2</sup>

m. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés;*<sup>3</sup> es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*<sup>4</sup>

n. Es en esa sintonía que el Tribunal recuerda su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (TC/0040/12, TC/0097/1, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

o. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 –y reiteró en la TC/0273/13- que:

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

- p. En tal sentido, afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que:

*es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.*

*En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.*

q. En tal sentido, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie, pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión, le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

r. En razón de lo anterior, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Rubi Altagracia Fermín Marrero, así como a la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**